

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**Violencia psicológica contra las mujeres y los integrantes del  
grupo familiar y medidas de protección**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

CALIZAYA ORTIZ, SILVIA ERIKA  
(CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2945-8133)

**ASESOR:**

Dr. BORCIC SANTOS, ANDRES JOSE  
(CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1464-8759)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

ENERO, 2022

## **Dedicatoria**

*Dedico este trabajo a mi familia y maestros, por su guía, paciencia y por los conocimientos impartidos; el camino no fue fácil, pero sí posible.*

## **Agradecimiento**

*Agradezco a Dios por sobre todas las cosas, porque sin él nada es posible, a mi familia por la esperanza puesta en mí, a mis amigas porque siempre estuvieron presentes con la motivación de continuar y lograr el objetivo establecido.*

## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal determinar la relación que existe entre la violencia psicológica contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar y las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364, y como objetivos específicos: determinar la relación que existe entre la violencia psicológica contra mujeres y contra los integrantes del grupo familiar y el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor; y determinar la relación que existe entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la prohibición de comunicación para el agresor. La metodología que hemos utilizados es de tipo no experimental, bajo el diseño de investigación descriptivo correlacional; asimismo, se ha trabajado en base a la información legislativa de nuestro país, en base a la doctrina, jurisprudencia relevante y la “Convención Belém do Pará”. Los resultados a los que se ha arribado es que, en efecto, violencia psicológica, en atención a lo estipulado en la Ley N° 30364, es una de los tipos violencia contra mujer o integrantes del grupo familiar, frente a la cual, el Estado a través de su sistema de justicia conformados por el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tiene el deber, por mandato convencional, constitucional y legislativa específica, dictar medidas de protección para la prevención, sanción y erradicación de tal violencia ejercida por acción o por omisión por parte de la persona agresora; las medidas de protección que prevé nuestra legislación, a través de un proceso especial de tutela, son principalmente el tratamiento psicológico tanto para la víctima como para el agresor, asimismo, la prohibición de comunicación del sujeto agresor con la víctima así como medidas de alejamiento físico.

**Palabras clave:** Violencia psicológica, integrantes del grupo familiar, mujer, medidas de protección, proceso especial.

### **Abstract**

The main objective of this research work is to determine the relationship that exists between psychological violence against women and against members of the family group and the protection measures regulated in Law No. 30364, and as specific objectives: to determine the relationship that exists between psychological violence against women and against members of the family group and psychological treatment for the victim and the aggressor; and determine the relationship between psychological violence against women and members of the family group and the prohibition of communication for the aggressor. The methodology that we have used is non-experimental, under the correlational descriptive research design; Likewise, we have worked based on the legislative information of our country, based on the doctrine, relevant jurisprudence and the “Belém do Pará Convention”. The results that have been reached is that, in effect, psychological violence, in accordance with the provisions of Law No. 30364, is one of the types of violence against women or members of the family group, against which, the State through of its justice system made up of the Judiciary, Public Ministry and the National Police of Peru have the duty, by specific conventional, constitutional and legislative mandate, to dictate protection measures for the prevention, punishment and eradication of such violence exercised by action or by omission on the part of the aggressor; The protection measures provided by our legislation, through a special guardianship process, are mainly psychological treatment for both the victim and the aggressor, as well as the prohibition of communication between the aggressor and the victim, as well as physical distancing measures.

**Keywords:** Psychological violence, members of the family group, women, protection measures, special process.

## Tabla de Contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de contenidos.....	vi
Lista de Figuras.....	x
Introducción.....	1
1. Antecedentes nacionales e internacionales.....	3
1.1. Antecedentes nacionales.....	3
1.2. Antecedentes internacionales.....	4
2. Desarrollo del tema (Bases teóricas).....	5
2.1. Doctrina.....	5
2.1.1. Violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	5
2.1.1.1. Definición de violencia.....	5
2.1.1.2. Clasificación de violencia.....	6
2.1.1.3. Diferencia entre violencia contra la mujer y violencia contra los integrantes del grupo familiar.....	7
2.1.1.3.1. Definición de violencia contra las mujeres.....	8
2.1.1.3.2. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar.....	8
2.1.1.4. Tipos de violencia.....	10
2.1.1.4.1. Violencia física.....	10

2.1.1.4.2. Violencia psicológica.....	10
2.1.1.4.3. Violencia sexual.....	11
2.1.1.4.4. Violencia económica.....	11
2.1.1.5. Derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	13
2.1.1.5.1. Derecho a una vida libre de violencia.....	13
2.1.1.5.2. Derecho a la asistencia y protección integrales....	13
2.1.1.5.3. Derechos laborales.....	13
2.1.1.5.4. Derechos en el campo de la educación.....	14
2.1.1.6. Violencia psicológica.....	14
2.1.1.6.1. Salud Mental.....	14
2.1.1.6.2. Noción.....	15
2.1.1.6.3. Acreditación.....	16
2.1.2. Medidas de protección.....	22
2.1.2.1. Proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	22
2.1.2.1.1. Noción.....	22
2.1.2.1.2. Características.....	23
2.1.2.1.3. Finalidad.....	26
2.1.2.1.4. Procedimiento.....	27
2.1.2.2. Finalidad de las medidas de protección.....	32
2.1.2.3. Criterios para dictar medidas de protección.....	33

2.1.2.4. Vigencia y validez de las medidas de protección.....	33
2.1.2.5. Ejecución, supervisión y cumplimiento de las medidas de protección.....	34
2.1.2.6. Medidas de protección frente a la violencia psicológica con las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	36
2.1.2.6.1. Medida de protección consistente en la prohibición de comunicación para el agresor.....	36
2.1.2.6.2. Medida de protección consistente en el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor.....	37
2.2. Legislación.....	38
2.2.1. Antecedentes.....	38
2.2.2. Constitución Política.....	38
2.2.3. Ley N° 30364 y su reglamento.....	40
2.2.4. Decreto Legislativo N° 1470.....	41
2.2.5. Resolución Ministerial N° 801-2020-MINSA.....	42
2.3. Jurisprudencia.....	44
2.3.1. Tribunal Constitucional.....	44
2.3.2. Poder Judicial.....	45
2.4. Tratados.....	47
Conclusiones.....	49
Aporte de la investigación.....	52



Recomendaciones.....	54
Referencias bibliográficas.....	55

## Lista de Figuras

**Figura 1:** Clasificación de la violencia según la Organización Mundial de la Salud – OMS.

**Figura 2:** Miembros del grupo familiar.

**Figura 3:** Esquema procesal del proceso especial de tutela: etapa de protección.

**Figura 4:** Esquema procesal del proceso especial de tutela: etapa de protección.

## Introducción

Según los informes estadísticos del Portal Estadístico del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los números de casos atendidos por parte de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) por violencia psicológica a nivel nacional ascienden a 66,628 en el año 2018, 90,235 en el año 2019, 55,995 en el año 2020, y 70,076 en lo que va del año 2021 (periodo enero-noviembre), siendo los casos frecuentes por gritos e insultos, desvalorizaciones y rechazos; de ello se aprecia que el número de caso en el año 2021 se ha incrementado en comparación con el año 2020. En nuestro país, precisamente en la Ley N° 30364, se regula la violencia, sea física, sexual, psicológica, ejercida contra la mujer (en adelante VCM) o contra los integrantes del grupo familiar (en adelante VCIGF), con fines de prevenir, sancionar y erradicar, se regula el proceso (judicial) especial de tutela para efectos de emitir las medidas de protección (en adelante MDP) en favor de las víctimas. En ese marco, en el presente trabajo de investigación planteamos: Violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y medidas de protección, siendo la variable independiente: Violencia psicológica; y las variables dependientes: a) Medida de protección consistente en el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor o agresor, y, b) Medida de protección consistente en la prohibición de comunicación para el agresor; en esa perspectiva, en base a la doctrina y la legislación vigente sobre la materia, abordaremos los componentes teóricos de cada variable. La cuestión principal que se plantea es: ¿Cuál es la relación que existe entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y las medidas de protección?, y de manera específica: a) ¿Cuál es la relación que existe entre la violencia psicológica contra mujeres e integrantes del grupo familiar y el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor?, y, b) ¿Cuál es la

relación que existe entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la prohibición de comunicación para el agresor?; como objetivo general se plantea: Determinar la relación que existe entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y las medidas de protección, y como objetivos específicos: a) Determinar la relación que existe entre la violencia psicológica contra mujeres e integrantes del grupo familiar y el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor, y b) Determinar la relación que existe entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la prohibición de comunicación para el agresor; asimismo, como hipótesis principal planteamos que: Existe relación significativa entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y las medidas de protección, y como hipótesis específicas, que: a) Existe una relación significativa entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor, y, b) Existe una relación significativa entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la prohibición de comunicación para el agresor.

Desarrollaremos también el tema del presente trabajo en base a la “Convención Belem do Pará”, en base a la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial; y finalmente, daremos nuestras conclusiones, nuestro aporte a la investigación y nuestras recomendaciones.

## **1. Antecedentes nacionales e internacionales**

### **1.1. Antecedentes nacionales**

Como antecedentes de investigaciones relacionadas con nuestro tema, en el ámbito nacional existen, entre otros, las desarrolladas por Huertas Pardavé (2017), en su tesis titulada: “Niveles de eficacia del trámite judicial en procesos judiciales de violencia psicológica contra mujeres”, para obtener el título profesional de abogado de la Universidad de Huánuco, sostiene que la violencia psicológica ejercida contra las mujeres es una de las peores formas de afectación a los derechos humanos, debido a que, en el distrito judicial de Huánuco el trámite procesal no está funcionando de manera adecuada, pues las víctimas de dicho tipo de violencia dejan en abandono los procesos que siguen contra sus agresores, y que, por ello, no hay sentencias favorables, asimismo, los agresores no asisten a las declaraciones a la que son citados. Los trámites carecen de eficacia y la violencia no disminuye; en ese sentido, sostiene que la normas deben ser eficaces y que la sanciones que imponen a los agresores deben cumplirse, agrega que a los casos de violencia psicológica no se les da la importancia debida, dado que, la víctima no presenta lesiones físicas.

Por su parte, Chumacero Cárdenas (2020), en su tesis titulada: “Valoración del peritaje psicológico en procesos judiciales sobre violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica a niños Perú 2019”, para obtener el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo, sostiene que el peritaje psicológico no es valorado de manera correcta debido a que no suele ser considerado como instrumento probatorio determinante para el dictado de la sentencia y MDP, es decir, su valoración como medio probatorio es secundario; agrega que el nivel de violencia psicológica ejercida contra los niños es alto debido al incremento de los problemas sociales.

## **1.2. Antecedentes internacionales**

En el ámbito internacional, tenemos, entre otros, a Mendoza (2021), en su tesis denominada: “Incorporación de la atención integral y tratamiento psicológico en la DNA a niños, niñas y adolescentes con progenitores que denuncien violencia familiar”, para optar el grado académico de maestro en Derecho de Familia, Niñez y adolescencia de la Universidad Mayor de San Simón (Bolivia), sostiene que en la investigación se ha planteado como principal objetivo el diseñar un anteproyecto legislativo mediante el cual se introduzca el mecanismo de atención integral y tratamiento psicológico de los niños y adolescentes cuyos progenitores se encuentren inmersos en violencia familiar de manera directa, independientemente de las medidas de protección que se hayan dictado a la víctima directa; ello en el sentido que los menores son testigos directos de los actos de violencia entre sus padres, por lo que, sufren una afectación psicológica que puede afectar el desarrollo de su vida personal y familiar.

Por su parte, Farfán Pinoargote et al. (2021) en el trabajo de investigación denominada: “Las medidas de protección frente a la violencia de las mujeres en el Ecuador”, trabajo de investigación de posgrado, Universidad San Gregorio de Portoviejo (Ecuador), sostiene que las mujeres, a lo largo de sus vidas han sufrido violencia de género, y que en la investigación se ha planteado como objetivo establecer las medidas de protección eficaces a partir de bases doctrinales, así como la utilización de métodos teóricos y empíricos. Se señala que las mujeres ecuatorianas tienen la posibilidad de obtener medidas de protección inmediata por la vía administrativa las mismas que son otorgadas solo a las víctimas de violencia ocurridas en el ámbito intrafamiliar. En Ecuador, con la finalidad de erradicar y prevenir la violencia contra la mujer, existen dos

normas, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Integral, las mismas que prevén las medidas de protección respectivas.

## **2. Desarrollo del tema (Bases teóricas)**

### **2.1. Doctrina**

#### ***2.1.1. Violencia psicológica contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar***

**2.1.1.1. Definición de violencia.** Según la Real Academia Española (RAE, 2020), el término “violencia” deriva del latín *violentia*, a dicho término la define como “cualidad de violento”, “acción y efectos de violentar o violentarse”, “acción violenta o contra el natural modo de proceder” o “acción de violar a una persona”. En el ámbito jurídico se define a la violencia como aquel “uso de la fuerza física contra el sujeto para doblegar su voluntad y obtener de él un beneficio que no hubiese otorgado de otra forma” (Poder Judicial del Perú, s.f.), sin embargo, desde la perspectiva del tema planteado en el presente trabajo, la violencia se manifiesta a través de diferentes formas, es decir, no solo se manifiesta a través de una acción física, sino también a través, por ejemplo, de la vía psicológica, sexual y entre otros. Toda violación supone una alteración al normal desarrollo o estado de las cosas, en ese sentido, la violencia genera perjuicio o daño en contra de quien la recibe, por lo que, es sancionado por la ley. En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en el artículo 1, se define a la violencia, esto es, se hace referencia a aquél conducta transgresora ejercida contra la persona de sexo femenino, cuya consecuencia de tal acto produce daños o padecimientos de índoles, físico, psicológico o sexual, asimismo, en la misma norma, es decir, en la definición que se plantea, se considera también como VCM a aquellas conductas que revistan amenazas, la coacción o aquellas que constituyan privar la libertad, sea en el entorno pública o en el entorno privado.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud – OMS (2002), ha definido a la violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad” (p. 5) y, se agrega en la misma definición a lo efectos que puede producir, como lesiones físicas o psicológicas o hasta producir la muerte, asimismo, la posibilidad de desarrollo de ciertos trastornos.

Cabe precisar que es difícil establecer una definición única, así ha indicado la misma OMS, dado que, se trata de un fenómeno de reviste complejidad y que plantear una definición única o exacta no es posible desde la perspectiva científica, se agrega que, “la noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan” (p. 4).

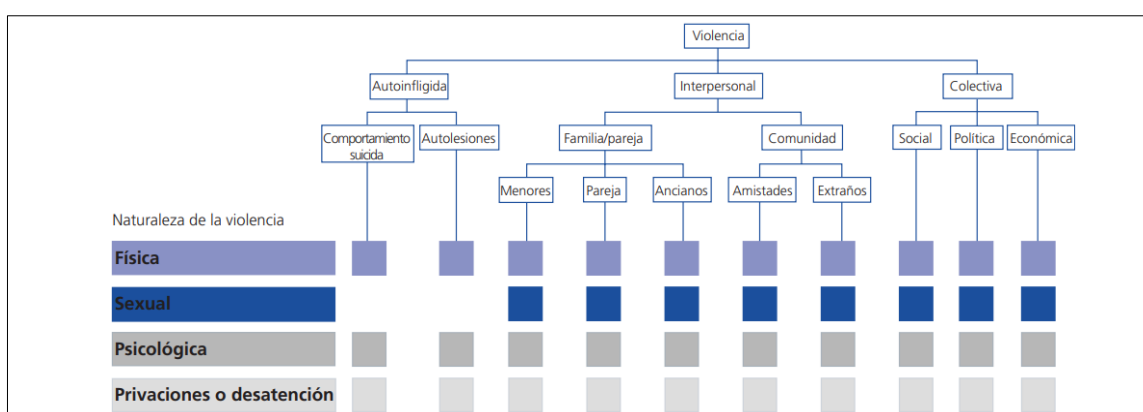
**2.1.1.2. Clasificación de la violencia.** La OMS ha realizado una clasificación sobre la violencia, asumiendo tres categorías según el autor del acto violento, las que pueden ser: i) violencia dirigida contra uno mismo, ii) violencia interpersonal y iii) violencia colectiva. La OMS (2002), en cuanto a los tres criterios de clasificación, expone que, respecto a la primera, refiere que se trata de conductas suicidas y de lesionarse a sí mismo, como lo es la “automutilación”, en cuanto a la segunda, la subdivide en dos: uno es la violencia intrafamiliar o de pareja, que sería aquellas que se ocurren entre los integrantes de la propia familia o las que se producen en el hogar, se hace referencia también a las que se produce entre “compañeros sentimentales”; y otro, es la denominada violencia comunitaria, que sería aquella que se produce individuos o sujetos que evidentemente no tiene relación entre sí o que puedan conocerse necesariamente, por lo general, ocurre fuera del hogar. En cuanto a la tercera categoría, la propia entidad



internacional en referencia, plantea que dicha categoría de violencia se trata hechos que ocurren entre los integrantes de un grupo, que compartan determinada identidad en común, frente a otro grupo de personas, sea por motivos de índole económico, político o social; de esa concepción se puede identificar el carácter de rivalidad entre grupos de personas que puede dar lugar a actos de violencia entre tales grupos; además, se señala que la violencia colectiva “adopta diversas formas: conflictos armados dentro de los Estados o entre ellos; genocidio, represión y otras violaciones de los derechos humanos; terrorismo; crimen organizado” (OMS, 2002, p. 6). La clasificación efectuada por la OMS se muestra en la siguiente figura:

**Figura 1**

*Clasificación de la violencia según la Organización Mundial de la Salud – OMS.*



*Nota.* La figura muestra la clasificación de la violencia, partiendo de tres categorías: autoinfligido, interpersonal y colectiva. Fuente: OMS (2002).

**2.1.1.3. Diferencia entre violencia contra la mujer y violencia contra los integrantes del grupo familiar.** La distinción entre la VCM y la VCIGF, fue incorporada por la Ley N° 30364, la antecesora de esta ley, la Ley N° 26260, no establecía tal distinción, por lo que, tampoco establecía regulaciones específicas en cada una de estos enfoques o clases. La actual ley ha extendido su ámbito de aplicación, es

decir, no solo regula los mecanismos de protección o cautela frente a las mujeres sino también frente a los IGF, lo que resulta un avance positivo e importante frente a la realidad que se presenta en nuestro país, esto es, las víctimas de los actos de violencia al interior de una familia no solo son mujeres sino también contra otros integrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

**2.1.1.3.1. Definición de violencia contra las mujeres.** En el artículo 5 del TUO, se define a la VCM como aquella conducta o acción conducente a la producción de muerte, lesión física o psicológica de una mujer, sea en la esfera pública o en la esfera privada, asimismo, se establece que se debe entender por violencia contra las mujeres las siguientes formas:

- a) La que ocurra al interior de la familia o unidad doméstica o cualquier interrelación, sea que el agresor esté compartiendo o haya compartido domicilio con la mujer.
- b) La que ocurra en la comunidad, efectuada por cualquier persona, en ella, también se considera las que ocurren en centro de trabajo, en escuelas, centros de salud y otros.

Esta definición dada, ya había sido establecida en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", como se puede ver en sus artículos 1 y 2. Ramírez Figueroa (2019), expresa que, "la violencia contra la mujer además de constituir una violación de los derechos humanos, representa una ofensa a la dignidad humana" (p. 85).

**2.1.1.3.2. Definición de violencia con los integrantes del grupo familiar.** En el artículo 6 del TUO, se define a la VCIGF como aquella conducta que puede producir en la víctima lesiones de tipo sexual, psicológico o físico, y hasta la muerte, en un ámbito de

vínculo de responsabilidad, de confianza o de también puede ser de poder, por parte de un algún miembro de la familia o grupo familiar. En la misma norma, se hace especial mención a los menores de edad y adultos mayores, asimismo, a las personas con discapacidad. En la definición dada por dicha se aprecia una relación de poder, de dominio o de control que posee el agresor frente a la víctima o víctimas en un grupo familiar, es decir, en un acto de sometimiento sea de índole psicológica, sexual o físico.

Cabe preguntarnos lo siguiente: ¿Quiénes son los IGF?, frente a ello, la norma da respuesta, precisamente en el literal b) del artículo 7 del TUO, en la que se señala que son IGF los siguientes:

- a) Los cónyuges.
- b) Los excónyuges.
- c) Los convivientes.
- d) Los padrastros.
- e) Las madrastras.
- f) Los ascendientes por consanguinidad.
- g) Los descendientes por consanguinidad.
- h) Los que tienen vínculo por adopción o de afinidad.
- i) Los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad.
- j) Los que habiten en un mismo hogar, salvo cuando exista relación contractual de índole laboral al momento de la ocurrencia de la violencia.

## **Figura 2**

*Miembros del grupo familiar.*

<b>Parejas</b>	Esposa/o	Convivientes	Enamorada/o	
<b>Ex parejas</b>	Ex esposa/o	Ex convivientes	Ex enamorada/o	
<b>Con hijos en común</b>	Quienes tengan hijas/os en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.			
<b>Ascendientes</b>	Padre y madre	Abuelas/os	Bisabuelas/os	
<b>Descendientes</b>	Hijas/os	Nietas/os	Bisnietas/os	
<b>Parientes colaterales consanguíneos</b>	Hermanas/os	Tías/os	Sobrinas/os	Primas/os Hermanas/os
<b>Parientes colaterales afines</b>	Suegra/o	Yerno y nuera	Cuñada/o	
<b>Otras relaciones por afinidad</b>	Madrastra y padrastro		Hijastra/o	
<b>Que viven en el hogar</b>	Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales, al momento de producirse la violencia.			

*Nota.* Figura tomada del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (s.f.).

#### **2.1.1.4. Tipos de violencia.**

**2.1.1.4.1. Violencia física.** En el literal a) del artículo 8 del TUO se define a la violencia física refiriéndose como aquella conducta que lesiona la esfera corporal o a la salud de la persona, y para efectos de dicha norma, de la mujer o IGF; la misma norma hace referencia también, y los incluye, a los maltratos ejercidas con negligencia, por descuidar, por privar de las necesidades básicas. Dicha norma, como se puede apreciar de la definición que da, hace precisión a que la conducta o violencia ejecutada por el sujeto agresor no solo poder ser con acción, o en todo caso por intencionalidad, sino se prevé la posibilidad que también puede ser por conductas negligentes, que, en efecto, pueden producir afectaciones a la salud de la víctima, por ejemplo.

**2.1.1.4.2. Violencia psicológica.** En el literal b) del artículo 8 del TUO se define a la violencia psicológica, haciendo referencia a que poder ser ejecutada, por parte del sujeto agresor, a través de la acción o a través de la omisión con la finalidad de tener el control o alejar a la víctima, que pueden ser a través de las siguientes conductas:

- a) Humillaciones.
- b) Avergonzar.

- c) Insultos.
- d) Estigmatizaciones, o
- e) Estereotipar.

Asimismo, desde el MIMP (2016) se considera a dicha violencia atribuyendo las mismas conductas señaladas por la referida norma, por ejemplo, los insultos o amenazas pueden estar relacionadas con el físico de la persona, relacionadas con la inteligencia u otros aspectos, asimismo, las humillaciones pueden manifestarse a través de conductas tendientes a desvalorizar, por ejemplo, la opinión de la víctima.

**2.1.1.4.3. Violencia sexual.** En el literal c) del artículo 8 del TUO se establece la definición de violencia sexual de la siguiente manera: “Acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción”, precisando que, “incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

**2.1.1.4.4. Violencia económica.** En el literal d) del artículo 8 del TUO se define a este tipo de violencia refiriéndose a aquella conducta que puede ser por vía de acción o por vía de omisión que produce como consecuencia el menoscabo o afectación a la economía o al patrimonio de la mujer o contra los IGF, dependiendo contra quién se dirige la conducta transgresora; ello en un contexto de dependencia, sea por poder, responsabilidad o de confianza. Dicha norma establece cuatro supuestos, las misma que mencionamos a continuación:

- a) Conductas que perturben la posesión, la tenencia o la propiedad de los bienes de la víctima.

- b) Las conductas consistentes en destruir, sustraer, retener o apropiarse de manera indebida de objetos o materiales de trabajo, de la documentación personal, entre otros.
- c) Las conductas consistentes en limitar los recursos económicos con el fin de, por ejemplo, privar de los medios imprescindibles para vivir dignamente, así como evadir el pago de alimentos.
- d) Las conductas consistentes en contralar los ingresos económicos, y también la precepción de remuneraciones desigual a pesar del igual trabajo en el mismo centro de trabajo.

Cabe señalar que, en el mismo literal normativo se precisa que dicho tipo de violencia también se configura cuando es dirigida con la mujer que tiene a cargo hijo o hijos y que el deudor con cumpla con sus obligaciones alimentarias. En ese sentido, la violencia no se estaría cometiendo contra la mujer sino también con el menor o menores de edad que se ven afectado frente a aquel incumplimiento.

Habiendo identificado los tipos de violencia regulado por el TUO, por consiguiente, es preciso lo indicado por Gherardi (2017), dado que, este autor refiere que las distintas modalidades de violencia afectan la autonomía de las mujeres, ello en sus diferentes aspectos. el mismo autor distingue las siguientes aspecto o dimensiones,

- a) La violencia que afecta la autonomía física en los procesos o procedimientos reproductivos.
- b) La violencia que afecta la autonomía en la toma de decisiones, cuando se producen en los discursos públicos.
- c) La violencia que afecta la autonomía económica, cuando se producen en las esferas sociales, en las esferas educativas y en las esferas laborales. p. 46). El mismo autor, agrega:

El mismo autor hace énfasis en que tales formas de violencia deben ser asumidas con el compromiso contributivo de cambio cultural, que es imprescindible para la lucha contra la VCM.

**2.1.1.5. Derechos de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.** El TUO ha reconocido los siguientes derechos de las mujeres y de los IGF:

**2.1.1.5.1. Derecho a una vida libre de violencia.** Esto está referido a que la mujer o el IGF –ello en el marco del TUO–, sea valorada y educada, asimismo, a ser libre de cualquier forma de conductas con fines de discriminarlas, estigmatizarlas o ser consideradas bajo nociones de inferioridad o de subordinación en los contextos sociales y en los contextos culturales (artículo 9 del TUO).

**2.1.1.5.2. Derecho a la asistencia y la protección integrales.** El TUO, dentro de este derecho ha considerado otros derechos más concretos como es el derecho al acceso a la información, siendo esta, el derecho a que la mujer o el IGF pueda recepcionar la información y asesoría plena con respecto a su situación, mediante los canales de atención ofrecidos por el Estado (literal a) del artículo 10 del TUO); asimismo, se exige que los operados de justicia (PNP, MP, PJ y otros) deben respetar el derecho –de la víctima– a la privacidad, el derecho a la confidencialidad en la marco del trámite de la denuncia. También está comprendida el derecho a asesoría jurídica y defensa jurídica pública (literal b) del artículo 10 del TUO), dado que, es deber del Estado, de forma gratuita, especializada e inmediata; asimismo, el derecho a ser defendidas por parte del MIMP y del MINJUS, esta última de forma complementaria. Otro derecho se encuentra comprendida es el derecho a la “promoción, prevención y atención de salud” (literal c) del artículo 10 del TUO), y adicionalmente, el derecho a la atención social (literal d) del artículo 10 del TUO).

**2.1.1.5.3. Derechos laborales.** Al respecto, el TUO prohíbe que, el prestador o prestadora de servicios, sea despedida por causas vinculadas a actos o conducta de violencia; el derecho a ser cambiado de lugar de trabajo, sin que ello suponga rebaja de sus remuneraciones o de categoría, en el mismo sentido respecto al horario de trabajo; el derecho a justificar sus no asistencias al trabajo o tardanzas al centro de labores generadas por actos de violencia, se precisa que, las inasistencias no superen o excedan de cinco días laborables dentro de un periodo de ciento ochenta días calendarios (literal c) del artículo 11 del TUO), asimismo, el documento con lo que se pueden justificar –las tardanzas o inasistencias– es la denuncia interpuesta ante la PNP o ante el MP. Adicionalmente, se prevé la posibilidad de la suspensión del vínculo laboral hasta por cinco meses consecutivos sin goce de remuneraciones, ello a solicitud de la víctima (ante el juez que lleva a cabo el proceso) y en función de la gravedad de la situación.

**2.1.1.5.4. Derechos en el campo de la educación.** El TUO reconoce a las víctimas de la violencia, de manera expresa, el derecho al: “cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos” (literal a del artículo 12 del TUO), el derecho a justificar la no asistencia o tardanzas a causa de acontecimiento de violencia, precisándose que, las no asistencias así como las tardanzas por deben superar de cinco días dentro de un periodo de ciento ochenta días calendarios (literal b del artículo 12 del TUO); asimismo, se prevé el derecho a ser atendido de manera especializada en los centros educativos (literal c) del artículo 12 del TUO).

#### **2.1.1.6. Violencia psicológica.**

**2.1.1.6.1. Salud mental.** Según la Organización Mundial de la Salud (2018), la salud mental se debe entender como un elemento esencial de la salud de la persona; la misma entidad internacional, en base a la Constitución de la OMS, refiere que, considerar a la salud mental como elemento esencial de la salud, supone ir más allá de solo



considerar que se trate de alguna ausencia de trastornos o de considerar discapacidad mental, se debe comprender desde la perspectiva integral.

La misma OMS (2018) nos refiere que, la salud mental es muy importante para el desarrollo colectivo e individual, esto es, de pensar, expresar los sentimientos, interrelacionarse con los demás y de percibir el sustento y goce de la vida, ahora, en sentido negativo, dicha entidad internacional asevera que los problemas de salud mental están vinculadas a los cambios sociales repentinos, al estrés laboral, a los actos de discriminación, por ejemplo, de género, al ser excluido de cierta manera por la sociedad, por carecer de buena salud y el hecho de estar expuesto a riesgos de violencia o violación de derechos humanos (OMS, 2018).

Por consiguiente, la salud mental de la persona supone el goce de un estado de bienestar emocional, y según las definiciones dadas, va más allá de la ausencia de algún trastorno o discapacidad mental. La alteración del estado mental saludable responde a varios factores que pueden ser sociales, psicológicos y biológicos (OMS, 2018). En concreto, la violencia psicológica ejercida contra las mujeres o contra los IGF evidentemente produce la alteración o afectación a la salud mental de la víctima, por otro lado, la conducta violenta del agresor también debe considerarse como una manifestación de una salud mental alterada.

**2.1.1.6.2. *Noción.*** Conforme hemos citado líneas arriba, la violencia psicológica se encuentra definida en el TUO. Perela Larrosa (2010), en referencia a la violencia psicológica, nos plantea que, los agresores –en dicho tipo de violencia– ejercen la agresión de manera emocional en contra de las víctimas con el fin afectar la autoestima, humillarlas y avergonzarlas, de esa manera, poseer el control y el poder sobre ellas; ello

repercute en la persona afectada quien se siente desconfiada, sin fuerzas para poder defenderse, generando sentimiento de culpa, duda e impotencia de sí misma.

Por su parte, Pérez Martínez y Hernández Marín (2009) nos indican que se refiere se poder manifestar a atreves de la conducta del sujeto agresor tendiente a convencer a la persona afectada de que ella es culpable de los problemas que hubiere, los mismos autores nos precisan que puede manifestarse de forma verbal, por ejemplo, a través insultos, gritos o expresiones con contenidos de desprecio a la persona; agregan que, dicho tipo de violencia se puede manifestar mediante actos de omisión, por ejemplo, el silencio constante, el aparentar que oye cuando la víctima intenta comunicarse, asimismo, se muestra a través de gestos, sean, por ejemplo, de rechazo, miradas que expresan agresividad; asimismo, se incluyen los celos.

La violencia psicológica, conforme la define el TUO, no solo supone una acción ejercida por el agresor, sino también a través de conductas omisivas, aunque en la definición dada en dicho cuerpo normativo, precisamente en el literal b) del artículo 8, se establece supuestos de violencia psicológica como, humillaciones, insultos, actos tendientes a avergonzar, estigmatizar o estereotipar, que son actos que presuponen una acción de quien las comete, no obstante, respecto a los actos omisivos, no hace mayor desarrollo, dado que, solo hace mención a aquellas conductas tendientes a “aislar a la persona contra su voluntad”, que se puede entender como un efecto de la conducta omisiva del agresor.

Cabe advertir lo señalado por Asensi Pérez (2016) quien nos dice que: “En el contexto de la violencia de género, las agresiones físicas casi siempre producen consecuencias psicológicas” (p. 203).

#### **2.1.1.6.3. Acreditación.**

a) **¿El o la denunciante debe acreditar con medios probatorios la existencia de violencia psicológica?** – Al respecto, Ramírez Figueroa (2019), nos dice que:

“En realidad, la víctima de la violencia recurre al proceso de tutela y protección cuando teme su repetición o incluso su continuación. Por eso, la actividad probatoria necesaria para la concesión de una medida de protección debe responder a la naturaleza de la tutela que estas medidas están llamadas a otorgar: tutela inhibitoria preventiva”. (p. 91)

En esa perspectiva, el mismo autor expresa que: “En suma, para dictar una medida de protección no se requiere acreditar ni la existencia de la violencia en sí, ni el daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico producida por ella” (p. 92), agrega que: “La actividad probatoria, bajo esa premisa, estará orientada a probar, simplemente, la probabilidad de que se produzca el acto lesivo”. (p. 92)

Ello en el marco de lo establecido en el TUO, dado que, en su artículo 15 (último párrafo), se establece que, para efectos de presentar la denuncia no resulta necesaria acompañar evaluaciones sobre el estado físico, psicológico o pericias o el hecho de mostrar a la autoridad lesiones visibles de la violencia que la persona haya sufrido”, en el mismo dispositivo, se prevé que, en caso se acompañe a la denuncia se ofrezcan medios probatorios, como son los documentos, deben recibirse y ser incluidas en el informe policial o fiscal o en el correspondiente expediente judicial.

Tal disposición se condice con los principios de sencillez recogido en el inciso 5 del artículo 2 del TUO, en la que se prevé el mínimo formalismo para garantizar las medidas de protección ante hechos de VCM o VCIGF. Por consiguiente, la norma no exige que el o la denunciante tenga la obligación de demostrar con medios probatorios la existencia de la violencia psicológica, de hecho, tampoco existe exigencia para los casos de violencia

sexual, física o económica; tampoco la denunciante está impedida de presentar medios probatorios que permitan establecer la existencia de la violencia que se denuncia. El inciso 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 009-2016- MIMP, se hace un expreso mandato referida a que, en el trámite respectivo del proceso, se excluya valoraciones que se sustenten en estereotipos, sea de género o de otra naturaleza, que causen discriminación; en la misma norma se prevé que, para efectos de la valorar los medios de prueba, se debe aplicar, entre otros, los métodos lógicos, científicos y de las máximas de la experiencia. Es decir, en dichas normas se establecen límites subjetivos a la autoridad, quien no puede agravar la afectación que ya sufre la persona, esto es, la mujer o el IGF, se prohíbe los actos discriminatorios en contra del o la denunciante; por otro lado, la norma da apertura a una valoración amplia de los medios probatorios que obren en el expediente, es decir, la autoridad jurisdiccional, a efectos de emitir la MDP respectiva, tiene a su mano la aplicación de diferentes métodos de valoración.

Asimismo, en los incisos 2 del artículo 10 del mismo decreto supremo, haciendo referencia a la etapa de protección, se ordena una valoración completa de todos los medios probatorios pertinentes que existan en el proceso, ello a fin de dictar las medidas de protección respectivas, tales medios probatorios deben acreditar los siguientes aspectos:

- a) El riesgo.
- b) La urgencia.
- c) La necesidad de proteger a la persona afectada con la conducta del agresor.
- d) El peligro de demora.

Y en el inciso 3 del mismo artículo y decreto supremo, en referencia a la etapa de sanción, se prevé que se deben tener en consideración los respectivos certificados e

informes que hayan sido emitidos bajo los marcos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del MP o, de ser el caso, bajo los marcos cualquier otro parámetro técnico, ello para efectos de demostrar la existencia de violencia, así como la intensidad de la misma, para fines reparatorios, sea de la falta o del delito.

**b) Ficha de Valoración de Riesgo (FVR).** – En el TUO se prevé uno instrumento particular, esto es, la denominada Ficha de Valoración de Riesgo, conforme al inciso 7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (que aprueba el reglamento de la Ley N° 30364) se define a la FVR como el instrumento que debe ser aplicado por la PNP, el MP y el PJ, cuyo fin es detectar o identificar y asimismo, medir el nivel de riesgo al que puede estar expuesta la víctima frente al sujeto agresor; en el mismo artículo del mismo cuerpo normativo se precisa que la aplicación de la FVR es útil para emitir la respectiva MDP en favor de la persona afectada (víctima).

Saravia Quispe (2017), refiriéndose a la FVR, señala, en el mismo sentido que la norma referida, esto es, tal instrumento está destinada para emitir MDP, por consiguiente, tiene con fin preventiva frente a la posibilidad que el o la denunciante puede nuevamente sufrir actos de agresión, que, entre ellos, puede ser feminicidio. Resulta de importancia la FVR debido a que permite identificar la violencia que sufre o haya sufrido la víctima, a través de la evaluación de diferentes criterios. Cabe advertir que, conforme señala Jara Carrera (2021):

“La ficha de valoración de riesgo por sí sola no es suficiente para determinar el nivel de riesgo que se presenta en cada caso. Se requieren otras pericias tales como el certificado médico legal o la pericia psicológica correspondiente; asimismo, deben valorarse las circunstancias de hechos denunciados, para contextualizarlos de tal manera que se pueda realizar una prognosis de la conducta del agresor”. (p. 180)

Frente a la emergencia sanitaria por la pandemia del covid-19, se ha emitido el Decreto Legislativo N° 1470, que es el: “Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19”, en dicho decreto, en los incisos 2 y 3 del artículo 4, se ha establecido las siguientes consideraciones:

- a) Que, la PNP, el PJ y el MP deben recibir de forma inmediata, sin exclusión, todas las denuncias que se presenten y deberán aplicar la FVR, siempre que la aplicación de dicho instrumento sea posible, asimismo, se debe poner en conocimiento de forma inmediata al juez competente correspondiente al lugar de los hechos o el del lugar donde se encuentre la persona afectada, a efectos de emitir la MDP que corresponda. (inciso 4.2 del artículo 4 de dicho decreto supremo).
- b) Que, el juez de familia, de forma inmediata, dicta las MDP y/o las medidas cautelares que correspondan, en base a la información que se tenga a disposición, pudiéndose prescindir de la realización de la audiencia, advirtiéndose que, no es imprescindible contar con la FVR, informe o u otro que, por razón de inmediatez, no pudiese conseguir. Para tal fin, se establece que, se debe dar prioridad al uso de mecanismos tecnológicos que faciliten la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, ello a efectos de evitar el traslado hacia la dependencia judicial, con lo que se da prioridad la aplicación de los siguientes principios:
  - Principio de debida diligencia.
  - Principio de sencillez.
  - Principio de oralidad.
  - Principio de mínimo formalismo.

Una vez que culmina la comunicación del juez con la víctima, se le comunica a éste último las MDP y/o medidas cautelares a su favor, y se procede a notificar en el mismo acto a la autoridad policial, vía electrónica, para su ejecución; adicionalmente, se debe notificar al denunciado, conforme a ley (inciso 4.3 del artículo 4 de dicho decreto supremo).

Conforme a dicha norma, se busca la respuesta inmediata de las autoridades correspondiente a efectos de dictar una medida de protección, en ese sentido, establece, incluso, que se puede prescindir de instrumentos como la Ficha de Valoración de Riesgo cuando no se pueda obtener de manera inmediata. Entonces, lo que se puede deducir es que la FVR no es determinante para dictar una medida de protección en favor de la mujer o integrante del grupo familiar víctima, por ejemplo, de violencia psicológica.

**c) Certificados e informes médicos.** – Al respecto, Ramírez Figueroa (2019) nos dice que:

“Delimitado así el objeto de los certificados e informes, queda claro que por medio de ellos no se busca probar la existencia de los hechos de violencia narrados por la víctima, pues su objeto se constriñe a permitir el conocimiento de la situación física, sexual o psicológica de esta. Por ello, los certificados e informes pueden servir como prueba directa de la violencia, ya que, al tratarse de un diagnóstico actual del estado de salud física y mental de la víctima, puede ayudar a concluir si la misma es consecuencia del ejercicio de actos violentos, aun cuando no se precise concretamente cuáles fueron tales actos”. (p. 91)

En el artículo 41 del TUO se establece que los certificados e informes médicos emitidos por las instituciones del Estado tienen fuerza probatoria, esto es, a efectos de demostrar la situación de salud física y mental de la mujer y del IGF, según sea el caso, el

mismo valor se otorga a los emitidos por centro médicos privados debidamente autorizado por el MINSA para su funcionamiento. La importancia de tales documentos médicos es que, otorgan la respectiva calificación o valoración de la lesión de tipo físico o de tipo psicológico (tercer párrafo del artículo 41 del TUO). En el mismo artículo del TUO se hace referencia a que, los informes emitidos por el Centros de Emergencia Mujer tienen calidad probatoria sobre el estado de salud mental de la mujer o IGF.

d) **Declaración.** – Otro de los medios tendientes a acreditar la existencia de violencia psicológica es la toma de declaración a la propia víctima. En el literal b) del artículo 10 del TUO se reconoce el derecho de las víctimas a dar declaraciones ante un personal debidamente especializada y el lugar donde las dé, sea adecuado de tal manera que proteja su dignidad y su intimidad, asimismo, en el artículo 28 del mismo TUO se dispone que, en el supuesto que la víctima sea menor de edad o mujer, la declaración debe ser en entrevista única, en un ambiente que garantice privacidad, debe ser cómodo y también seguro, esto es, el magistrado a cargo, está facultado a tomar declaración ampliatoria, solo para efectos complementarios o a efectos de precisar algún extremo de la declaración.

### ***2.1.2. Medidas de protección***

**2.1.2.1. Proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.** Las medidas o mecanismos de protección al que nos referimos en el presente trabajo de investigación de da en el marco del proceso especial de tutela establecido en el TUO, por ello, a continuación, desarrollamos los aspectos relevantes de dicho proceso.

**2.1.2.1.1. Noción.** Alex Plácido (como se citó en Saravia Quispe, 2017), nos refiere que las MDP son un mecanismo de intervención frente al riesgo que afecte derechos, tal intervención es urgente para interrumpir el ciclo de violencia ejercida con la



mujer; el mismo autor plantea que el riesgo debe ser inmediato, no se trata que el riesgo sea remoto o eventual, ni mucho menos que sea hipotética; asimismo, el mismo autor, haciendo un contraste.

En esa perspectiva, Saravia Quispe (2017), hace mención a que, en el mismo sentido que el anterior autor (Alex Plácido), precisa que las MDP que se dictan on para evitar que la violencia se produzca nuevamente.

Por su parte, Ramírez Figueroa (2019), nos dice que:

“En suma, (...) las medidas de protección al ser concebidas como una tutela inhibitoria preventiva, esto es, como una tutela orientada a proteger los derechos fundamentales de la mujer, previniendo la producción de nuevos actos de violencia de género, requiriendo para su concesión una actividad probatoria encaminada a probar la probabilidad de que se produzca el acto lesivo, resulta ser un recurso rápido, sencillo y eficiente al que tiene derecho la mujer para proteger su derecho a una vida libre de violencia”. (p. 93)

**2.1.2.1.2. Características.** Siguiendo lo desarrollado por Saravia Quispe (2017), tenemos las siguientes características del proceso especial para enfrentar los casos de VCM y contra la VCIGF:

a) **Tutela urgente.** – Está referida a que el proceso especial en referencia, sea tramitada y resuelta breve tiempo, sin dilaciones, garantizando una protección oportuna en de las víctimas de la violencia familiar, sea mujer o IGF. En ese sentido, se sostiene que la celeridad procesal es de vital importancia para el acceso a la justicia (Saravia Quispe, 2017), es decir, se necesita de un trámite rápido para que se genere convicción al juez, por lo que, se debe evitar la demora extensa (como los procesos ordinarios), que suponga debates y actuaciones probatorias largas.

Según el Convenio Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), se establece, en el artículo 7, que el Estado, frente a la violencia contra mujer, tiene el deber de adoptar los mecanismos pertinentes, de forma rápida, asimismo, políticas destinadas a la prevención, a la sanción y a la erradicación de dicha violencia. En ese sentido, debe llevar a cabo, entre otras, mecanismos procedimentales legales que sean efectivas y justas en favor de la mujer, se hace énfasis a que debe ser celer. Esta disposición manda a efectuar una adecuada y efectiva tutela para las mujeres víctimas de violencia, entre ellos, la instauración de un proceso judicial tendiente a obtener medidas de protección de manera oportuna. En el artículo 19 del TUO se aprecia que sean establecidos plazos breves, teniendo en cuenta determinados criterios, es decir:

- En el supuesto que el nivel de riesgo sea leve o moderado, el juez tiene la obligación de resolver y emitir las MDP que correspondan en un plazo de 48 horas de haber conocido la respectiva denuncia.
- En el supuesto que el nivel de riesgo sea severo, el juez tiene la obligación de resolver y emitir las MDP que correspondan en un plazo de 24 horas de haber conocido la respectiva denuncia.
- En el caso que no sea posible la determinación del riesgo, el juez tiene la obligación de resolver y emitir las MDP que correspondan en un plazo de 72 horas de haber conocido la respectiva denuncia.

Al respecto, Saravia Quispe (2017), aclara que el proceso regulado por dicha ley, es de naturaleza especial, no es que el legislador se ha ya olvidado de las etapas tradicionales que tiene el proceso, el mismo autor hace referencia a que dicho proceso especial de tutela, se sustenta en el principio de intervención rápida y oportuna, en donde

los operadores a cargo deben actuar sin dilatar el procedimiento, sin excesivos formalismos. Se agrega que: “disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima”. (p. 192)

La tutela urgente del referido proceso también se garantiza con el principio de intervención rápida y oportuna, dado que, en el inciso 4 del artículo 2 del TUO, se exige la actuación oportuna por parte de los operadores de justicia y por parte de la PNP, es decir, no manda a que los mismo actúen sin dilatar el proceso por factores de formalismos o de otra índole, ello a efectos de dar una atención efectiva –y oportuna– a la persona afectada por el sujeto agresor.

**b) Autonomía.** – El proceso especial en referencia ¿es autónomo respecto a otro proceso, es decir, está supeditada a otro proceso principal?, al respecto, Saravia Quispe (2017), sostiene que los procesos (regulados por ley) a través de las cuales se emiten MDP, son procesos especiales y que su naturaleza es autónoma y también exclusiva, por lo que, no es necesario, que *a posteriori* se pueda seguir otro proceso.

**c) Diligenciamiento *inaudita et altera pars*.** – Saravia Quispe (2017), explica que es viable que el proceso se lleve a cabo con la sola presencia de la persona afectada, e incluso sin ella, o sin convocatoria a la audiencia, dado que, el proceso especial tiene como fin primordial dictar las correspondientes MDP sin la participación del denunciado. El mismo autor agrega que la participación del denunciado es de carácter excepcional y que responde a la discrecionalidad del juez, a efectos de formarse mayor convicción para emitir la MDP (Saravia Quispe, 2017).

Asimismo, nosotros podemos identificar algunas características adicionales, como es la prohibición de la conciliación, dado que, en el artículo 40 del TUO, se prohíbe

expresamente la confrontación entre la persona afectado y el sujeto agresor, asimismo, se prohíbe la conciliación; asimismo, debe tramitarse con el mínimo formalismo, dado que, según el artículo 15 del TUO, la denuncia puede ser presentada de las siguientes formas:

- Denuncia por escrito.
- Denuncia verbal.
- Denuncia por las vías virtuales: por correos electrónicos, por aplicativos de mensajería u otro mecanismo tecnológico.

No se requiere firma de abogado ni el pago de alguna tasa, además, puede ser presentada por la misma víctima, o por cualquier otra persona en favor de la víctima, sin necesidad de representación, además, puede ser presentada por la Defensoría del Pueblo.

**2.1.2.1.3. Finalidad.** Según el artículo 1 del TUO, la finalidad que la norma busca es la norma son las siguientes:

- Prevención.
- Erradicación.
- Sanción.

Ello, respecto de todos los modos de violencia que ocurran en la esfera pública y en la esfera privada, contra las mujeres y contra los IGF, la misma norma coloca mayor énfasis cuando la víctima sea:

- Niños o niñas.
- Adolescentes.
- Adultos mayores.
- Discapacitados.

Evidentemente, el proceso especial de tutela se sustenta bajo esa finalidad. Ramírez Figueroa (2019) nos dice que:

“(…) si la finalidad de las medidas de protección es asegurar los derechos de las víctimas, además de ser concebida como una tutela que busca neutralizar o reducir el impacto de las consecuencias de la violencia, deben ser vistas como una tutela que *previene* la producción de toda forma de violencia”. (p. 88)

El mismo autor agrega haciendo referencia que, a través de la emisión de las MDP, se tiene como finalidad la prevención de la ocurrencia de nuevos actos de violencia con la misma persona afectada (mujer o IGF) (Ramírez Figueroa, 2019).

**2.1.2.1.4. Procedimiento.** El proceso especial de tutela que regula el TUO comprende de dos etapas, una de protección y otra de sanción. La etapa correspondiente a la protección comprende los siguientes aspectos:

**a) Competencia.** – Conforme al TUO, en la etapa de protección, la denuncia de los actos de VCM o VCIGF son competencia de los jueces de familia, y en los lugares en las que no haya jueces de familia, los competentes serán los jueces de paz letrado o, según corresponda, los jueces de paz, en el artículo 14 del TUO se establece que la fiscalía especializada de familia debe intervenir desde la etapa policial.

**b) Denuncia.** – La denuncia puede ser presentada de forma escrita, de forma verbal o mediante canales virtuales (artículo 15 del TUO).; tal acción se puede presentar ante la PNP, ante las fiscalías de familia y ante los juzgados especializados de familia, si estas no existen en el lugar, es posible la interposición ante el juez de paz letrado o juez de paz. La norma precisa que, si la denuncia se efectúa de forma verbal, se debe levantar un acta que contenga la relación sucinta de los hechos. La ley faculta a que la denuncia sea presentada, además de la misma víctima, por la cualquiera persona sin que se necesaria la representación, y por la Defensoría del Pueblo. Además, no es necesario que la denuncia contenga firma de abogado o algún pago de tasa. En el desempeño de sus

actividades, los profesionales vinculados a la salud y a la educación están obligados a presentar denuncia sobre los casos de VCM o VCIGF que conozcan. La norma establece procedimientos cuando la denuncia es presentada ante:

- **La PNP.** Esta entidad está obligada a aplicar la FVR, y en los casos que el riesgo sea de nivel severo, debe priorizar el patrullaje que sea integrado cerca a la víctima o de su familia en coordinando con el serenazgo del lugar y también con las organizaciones vecinales. Además, la PNP comunica al MIMP sobre la denuncia. En el mismo artículo 16 del TUO, exige que cuando se llegue a culminar el informe policial o atestado policial, la PNP tiene 24 horas, contados desde el momento de haber tomado conocimiento del hecho, para remitir las respectivas copias a la fiscalía y juez competente, ello de forma simultánea, para trámite correspondiente; en el mismo artículo se exige también que el personal de la PNP que tenga a cargo atender las denuncias – referidas a la VCM y VCIGF– tengan la calificación debida y, además, la víctima tiene derecho a ser atendida por una persona (perteneciente a la PNP) de sexo femenina.
- **El MP.** La fiscalía, al igual que la PNP, está obligada a aplicar la FVR y de disponer que se efectúen los exámenes que correspondan, teniendo un plazo de 24 horas para remitir lo actuado al juez competente, pidiendo que se emita las MDP y/o cautelares que pudieran corresponder (artículo 17 del TUO), se precisa que, de manera paralela, las fiscalías penales continúan con el trámite correspondiente, conforme a sus competencias.
- **El juzgado de familia.** En el artículo 18 del TUO se establece que el juez de familia debe aplicar la FVR, debe citar a la audiencia y, de ser necesario, está facultada de actuar prueba de oficio.

**c) Plazos y audiencia oral.** – En el artículo 19 del TUO se precisan los siguientes plazos a tener en cuenta:

- En el caso que el riesgo sea de nivel leve o moderado identificado en la FVR, el juez de familia, luego de tomar conocimiento de la denuncia, tiene el plazo de 48 horas debe proceder a evaluar y dictar MDP y/o medidas cautelares conforme a lo que corresponda según a cada caso.
- En el caso que el riesgo sea de nivel severo identificado en la FVR, el juez de familia, luego de tomar conocimiento de la denuncia, tiene el plazo de 24 horas debe proceder a evaluar y emitir las MP y/o medidas cautelares, conforme corresponda. El juez tiene la facultad de prescindir a la realización de la audiencia.
- En el caso que el nivel de riesgo no pueda determinar, el juez de familia, luego de tomar conocimiento de la denuncia, tiene el plazo de 72 horas para examinar el caso y resolver en la misma audiencia.

En el mismo artículo se prescribe que la realización de la audiencia no se puede reprogramar y, mediante ella, se busca hacer efectiva el principio de inmediación, se señala expresamente que la audiencia se debe llevar a cabo con los que puedan encontrarse establece, asimismo, se dispone que, en el mismo momento en que se haya realizado la audiencia debe dictar las MDP que correspondan y comunicar la misma a las autoridades competentes para su ejecución (artículo 19 del TUO).

**d) Medidas de protección y medidas cautelares.** – Con respecto a las MDP, la desarrollaremos más adelante con mayor amplitud, no obstante, es preciso señalar que lo establecido en el artículo 32 del TUO, refiere que tales medidas están destinadas para neutralizar los efectos o consecuencias que la violencia haya generado, en función a ello,

se debe garantizar la integridad física, psicológica y sexual, asimismo, el resguardo de los bienes patrimoniales de la víctima.

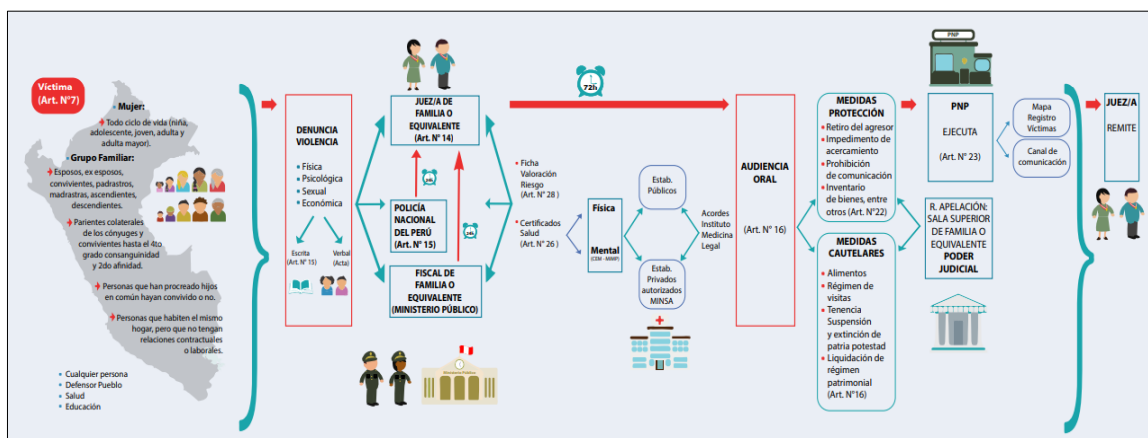
Y respecto a las medidas cautelares, en el artículo 34 del TUO prevé que, el juez, sea a instancia de parte o de oficio, se puede pronunciar sobre las medidas cautelares tendientes a resguardar las siguientes pretensiones:

- Alimentos.
- Régimen de visitas.
- Tenencia.
- Suspensión de patria potestad.
- Acogimiento familiar.
- Disposición de bienes.
- Otros conexos que efectos de garantizar el bienestar de la persona afectada.

e) **Apelación.** – En el artículo 22 del TUO se prevé la facultad de apelar la resolución que dispone medidas de protección o cautelares, las mismas que se puede interponer en la misma audiencia o en el plazo de 3 días de notificado; tal impugnación se concederá sin efectos suspensivo. Tal apelación es resuelta por la sala de familia.

**Figura 3**

*Esquema procesal del proceso especial de tutela: etapa de protección.*





*Nota.* La figura muestra el *iter* procesal de la etapa de protección del proceso de tutela especial regulado en el TUO. Fuente: Dirección General Contra la Violencia de Género del MIMP.

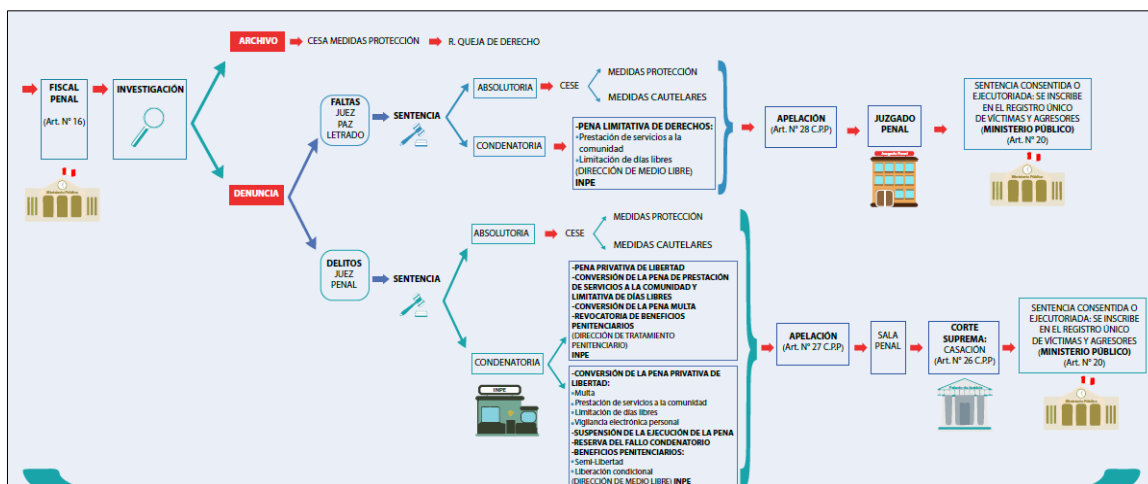
La etapa de sanción del proceso en referencia comprende las siguientes:

- a) **Investigación fiscal.** – Luego que la jueza de familia haya emitido los actuados con la disposición de medidas de protección, el fiscal recibido ello, procede con iniciar la investigación que corresponda (artículo 23 del TUO).
- b) **Denuncia o archivo.** – Luego de la investigación, el fiscal penal puede disponer el archivo o la interposición de la denuncia ante el juez de paz letrado, ello en el supuesto que se trate de faltas, y cuando se trate de delitos (o así se califique), la denuncia se puede interponer ante el juez penal; es decir, según la intensidad de la lesión y la calificación que se le dé, según corresponda.
- c) **Sentencia y apelación.** – La sentencia que se emita, el juez de paz letrado o el juez penal, puede ser absolviendo o condenando al agresor. La decisión tomada por el juez correspondiente puede ser apelada, la misma que es resuelta por *A Quem*, sea confirmado o revocando la decisión de primera instancia.
- d) **Comunicación de sentencia firme y archivo.** – En el artículo 30 del TUO se establece que los jueces penales, de paz letrado o de paz, asimismo, los fiscales penales, deben remitir la sentencia (que haya quedado firme) y la resolución o disposición de archivo, en copias debidamente certificadas, al juez de familia haya emitido las MDP para que éste pueda evaluar de nuevo los factores de riesgo, a efectos de establecer, según corresponda, los siguientes:
  - Vigencia de la MDP.
  - Sustitución de la MDP.

- Ampliación de la MDP.
- Archivo del cuaderno respectivo.

**Figura 4**

*Esquema procesal del proceso especial de tutela: etapa de protección.*



*Nota.* La figura muestra el *iter* procesal de la etapa de sanción del proceso de tutela especial regulado en el TUO. Fuente: Dirección General Contra la Violencia de Género del MIMP.

**2.1.2.2. Finalidad de las medidas de protección.** En el diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, se conceptualiza a las MDP en ámbito civil como aquella decisión que se haya tomado para efectos de prohibir o restringir el contacto o acercamiento del sujeto agresor a la víctima.

En el ámbito de la doctrina nacional, Ledesma Narváez (2017), en referencia a dichas medidas, plantea que son medidas de carácter tuitivo a favor de la persona afectada, sea esta, conforme alude, mujer o IGF.

El objetivo de las MDP o cautela reguladas por el TUO es la tutela inmediata de las víctimas o personas afectadas, entre ellos, la psicológica, así de esa manera permitir que

las víctimas puedan continuar con normalidad sus actividades, asegurando la integridad, entre otros, psicológica (artículo 32 del TUO).

**2.1.2.3. Criterios para dictar medidas de protección.** Conforme está establecido en el TUO, artículo 33, los criterios que el juez de familia debe considerar para disponer MDP son:

- a) Los resultados de la FVR y los informes sociales que hayan sido emitidas por un ente público competente.
- b) Los antecedentes de tipo policial o de sentencias que se hayan dictado en contra del denunciado por actos de VCM y VCIGF, por los delitos en contra de:
  - La vida, contra el cuerpo y contra la salud.
  - La libertad sexual.
  - El patrimonio.
  - Otros de peligrosidad.
- c) El vínculo que exista entre la persona agredida y el sujeto agresor.
- d) La existencia de diferencia de edades, vínculo de subordinación entre la persona agredida y el sujeto agresor.
- e) La situación de discapacidad que padezca la víctima.
- f) La gravedad o intensidad de la agresión y sobre la probabilidad que pueda volver a ocurrir.
- g) Otros factores que permitan mostrar la vulnerabilidad de la persona agredida o la peligrosidad del sujeto agresor.

Todos estos criterios resultan pertinentes y válidos para establecer y dictar MDP en los casos, por ejemplo, de violencia psicológica ejercida contra la mujer o IGF.

**2.1.2.4. Vigencia y validez de las medidas de protección.** En el artículo 35 del TUO se establece que las medidas de protección dispuestas por el juez de familia: “se

mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas”. Ledesma Narváez (2017) refiere que la acción protectora del Estado no se agota solamente en la protección de la persona, sino que se expande hacia la esfera convivencial pacífica, ello es un deber importante de Estado, conforme a los mandatos constitucionales que rigen actualmente.

En cuanto a la validez de las MDP, en el mismo artículo 35 del TUO se prescribe que las MP son válidas a nivel de todo el territorio nacional y se puede pedir su cumplimiento ante cualquier comisaría hasta que por decisión judicial se dejen sin efecto.”. Cabe mencionar que las MDP en vigor pueden ser materia de sustitución, ampliación y dejadas sin efecto por decisión judicial. Ledesma Narváez (2017), sobre refiriéndose a las MDP, manifiesta que deberían continuar con su vigencia, más allá de la actividad del MP o de determinación de responsabilidad penal del sujeto agresor.

#### **2.1.2.5. Ejecución, supervisión y cumplimiento de las medidas de protección.**

Respecto a la ejecución, el TUO (artículo 36) establece que la ejecución de la MDP corresponde a la PNP, dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de llevar un registro y establecer un canal de comunicación a efectos de hacer efectiva las solicitudes de protección. A efectos de la ejecución la PNP debe tener un mapa de ubicación de todas personas que tengan a su favor MDP (primer párrafo del artículo 36 del TUO).

Respecto a la supervisión, esta acción es dispuesta por el juez de familia en cuanto al cumplimiento de las MDP que dictó en favor de la persona agredida. El artículo 37 del TUO dispone que el PJ, a través de su equipo multidisciplinario, debe realizar visitas, de

forma periódica y de forma inopinada, a efectos de supervisar el cumplimiento de las MDP, ello en el caso que las afectadas sean:

- Niños.
- Niñas.
- Adolescentes.
- Mujeres en estado de gestación.
- Adultos mayores.
- Discapacitados.

Pero ¿qué sucede cuando no exista el Equipo Multidisciplinario del PJ?, para ello, en el dicho artículo, se establece que el juez debe disponer que la supervisión de las MDP dictadas sea efectuada por determinados centros de salud, por la DEMUNA, centros de emergencia mujer, INABIF y entre otros, conforme a sus competencias (artículo 37 del TUO).

Y, respecto al cumplimiento de las MDP, en el artículo 38 del TUO, las autoridades encargadas de supervisión deben enviar al juez (de familia) respecto a la ejecución de las MDP dictadas, dentro del plazo de ley, esto es, en el plazo de 15 días de notificada (primer párrafo del artículo 38 del TUO), y dentro de cinco días cuando se trata de casos de riesgo cuyo nivel es severo. Asimismo, los entes a cargo de ejecutar las MDP deben informar al juez sobre el cumplimiento de la MDP y sobre el estado de riesgo que pueda estar expuesta la víctima, con las respectivas recomendaciones que estimen pertinente, ello en los siguientes plazos (segundo párrafo del artículo 38 del TUO):

- De seis meses en los casos en que el riesgo sea de nivel leve o de riesgo moderado.
- De tres meses en los casos en que el riesgo sea de nivel severo.

Por otro lado, en los casos en que no se cumplan las MDP, en el último párrafo del artículo 38 del TUO, establece el deber de, bajo responsabilidad, a los entes públicos o entes privados, de poner a conocimiento del juez sobre el no cumplimiento de las MDP del que hayan tomado conocimiento, ello dentro del plazo de 24 horas; y en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, prescribe que es delito la desobediencia, el incumplimiento o resistencia a una MDP emitida en un proceso seguido conforme a ley.

**2.1.2.6. Medidas de protección frente a la violencia psicológica con las mujeres e integrantes del grupo familiar.** El TUO reconoce varios mecanismos de protección contra la violencia física, sexual, psicológica o patrimonial cuyas víctimas hayan sido mujeres o integrantes del grupo familiar; concretamente, con los que corresponde frente a la violencia psicológica, la normativa ha previsto principalmente dos formas de medidas de protección las que desarrollamos a continuación.

**2.1.2.6.1. Medida de protección consistente en la prohibición de comunicación para el agresor.** En el inciso 3 del artículo 32 del TUO se establece que el juez de familia puede dictar la MDP consistente en prohibir la comunicación entre la persona agredida y el sujeto agresor, bajo esta disposición imperativa, se le restringe al agresor a tener o mantener comunicación con la víctima, pues, de lo contrario, implicaría la continuidad de la violación psicológica. Nótese que tal medida no es específica para los casos de violencia psicológica sino es una medida de carácter general que se puede aplicar en otros tipos de violencia como la física, sexual o económica. No obstante, cabe advertir que la violencia psicológica puede por acción o por omisión, la prohibición de comunicación calza perfectamente en aquellas conducta que implican una acción por parte del agresor contra la víctima, pero resulta ambiguo cuando la violencia psicológica se haya producido por omisión, que entre otros ejemplos, tenemos a la ausencia de comunicación, y al respecto, el legislador no ha previsto una medida de protección específica o expresa para

esos casos, aunque podría salvarse con lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 32 del TUO, en donde se prevé la MDP el tratamiento destinados a la reeducación o de terapia para el sujeto agresor, por lo que, en esa medida de protección se podría orientar el tratamiento psicológico, como uno de los objetivos, a que el agresor se comunique con la víctima.

Otras de las MDP que se vinculan con la prohibición de comunicación, son las previstas en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 32 del TUO, referidas a:

- Retirar al agresor del lugar o domicilio en donde se encuentre la persona agredida, y la prohibición de retornar. La PNP tiene facultad de ingresar a tal domicilio para efectuar la ejecución de la MDP (inciso 1 de dicho artículo).
- Impedir que el sujeto agresor se acerque o se aproxime a la persona agredida (inciso 1 de dicho artículo), sea:
  - o Al Domicilio.
  - o Al centro de trabajo.
  - o Al centro de estudios.
  - o U otros de actividad cotidianas.
- Prohibir a la persona agresora de retirar del grupo familiar a los:
  - o Niños.
  - o Niñas.
  - o Adolescentes.
  - o U otras personas que se encuentren es situación de vulnerabilidad.

Tales disposiciones establecen el alejamiento físico del agresor de la víctima, a efectos de evitar que se siga producción la violencia, que es una de las finalidades de las

medidas de protección. Medidas que también se pueden aplicar de manera conjunta con la medida de prohibición de comunicación a través de instrumentos electrónicos.

**2.1.2.6.2. Medida de protección consistente en el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor.** En el inciso 9 del artículo 32 del TUO se prevé el tratamiento terapéutico para el sujeto agresor, y en el inciso 10 del mismo artículo se prevé el tratamiento de carácter psicológico para efectos de que la víctima se recupere emocionalmente. Es decir, la ley ha previsto, frente a la violencia psicológica contra las mujeres e IGF, la MDP consistente en el tratamiento psicológico para la víctima y para el agresor, las mismas que resultan de importancia debido a que la ley no solo busca la prevención de la violencia sino también la erradicación del mismo, por lo que, dichos mecanismos de protección se orientan hacia ese fin.

## **2.2. Legislación**

### **2.2.1. Antecedentes**

En nuestro país existe una regulación para efectos de la prevención, erradicación y sanción de la VCM e IGF, tal regulación se ha dado con la Ley N° 30364, publicado el 23 de noviembre de 2015, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, publicado el 27 de julio de 2006, posteriormente se ha emitido el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, mediante el cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (publicado el 6 de septiembre de 2020). Esta legislación actual tiene como antecedente a la Ley N° 26260, publicado el 24 de diciembre de 1993, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado con fecha 27 de junio de 1997. La Ley N° 30364 surgió a raíz de diferentes proyectos de ley, siendo la primigenia el Proyecto de Ley N°



1212/2021-CR “Proyecto de Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer y la Familia”.

### **2.2.2. Constitución Política**

Nuestra actual Constitución Política de 1993, establece en su artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, en esa perspectiva, en el inciso 1 del artículo 2 de la misma Constitución se reconoce el derecho a la: “Integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, asimismo, se reconoce el derecho a la igualdad, esto es, nadie puede ser objeto de discriminación de ninguna índoles que afecte la dignidad (inciso 2 del artículo 2). En el artículo 4 se prevé la protección por parte de la sociedad y el Estado, de un grupo de personas de forma especial, estos son:

- Los niños.
- Los adolescentes.
- La madre.
- El anciano en abandono.

Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo 6 se establece que: “Es deber y derechos de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Y en el artículo 7 se establece que: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar (...)”, en ese sentido (en el mismo artículo), las personas con discapacidad tienen a que se le respete su dignidad y se les reconoce un régimen legal protector; en el literal h) del inciso 24 del artículo 2, de establece de manera precisa que, “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. (...)” y en el inciso 22 del mismo artículo se reconoce el derecho de toda persona a:

- La paz.
- La tranquilidad.
- Disfrutar del tiempo libre y al descanso.
- Goce de un ambiente de carácter equilibrado y adecuado.

Cabe señalar también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el inciso 3 del artículo 139.

Como de observar, nuestra constitución garantiza el respeto de los derechos que protegen la integridad física y psicológica, lo que también es parte del derecho a la salud, no solo en favor de la mujer sino a toda persona (lo que obviamente incluye a los IGF, según la denominación dada por la Ley N° 30364), se hace expresa prohibición de la violencia física o psicológica; asimismo, la Constitución reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ante la vulneración, entre otros, de los mencionados derechos constitucionales.

### ***2.2.3. Ley N° 30364 y su reglamento***

Dicha ley fue consolidada en el TUO, esta ley regula la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia cometidas contra las mujeres e IGF define los tipos de violencia, entre ellos, a la violencia psicológica, siendo ésta aquella referida a la conducta del agresor con el fin de tener el control o mantener aislada en contra de la voluntad de la víctima, a someter a humillaciones, a insultos y entre otros actos que la misma norma estipula; tal conducta agresora puede ser por vía de acción o por vías de omisión (literal b) del artículo 8 del TUO). En el mismo cuerpo normativo se establecen medidas de protección, que, si bien no se efectúa de manera separada para cada tipo de violencia que prevé, se establecen varias MDP que pueden ser aplicadas según a cada caso o tipo de

violencia que haya sido denunciada, y las que evidentemente tienen vinculación ante la violencia psicológica, son:

- Prohibir al agresor a tener o mantener comunicación con la persona agredida (inciso 3) del artículo 32 del TUO).
- Retirar al agresor del lugar o domicilio en el que se encuentre la persona agredida (inciso 1) del artículo 32 del TUO).
- Impedir a la persona agresora a que se acerque o se aproxime a la víctima (inciso 2) del artículo 32 del TUO).
- Efectuar tratamiento con terapias al agresor (inciso 10 del artículo 32 del TUO).

Cabe precisar que dichas MDP no son las únicas que se pueden aplicar, dado que, en el inciso 12 del artículo 32 del TUO se establece que también se pueden dictar otros tipos de MDP con el fin de cautelar la integridad y vida de la persona agredida o de sus familiares.

#### **2.2.4. Decreto Legislativo N° 1470**

El Decreto Legislativo N° 1470, fue publicado con fecha 27 de abril de 2020, norma que está orientada a regular las medidas de protección en el contexto de la pandemia del covid-19, en ese sentido, se dispusieron las siguientes medidas:

- a) Que, el Poder Judicial habilite los mecanismos tecnológicos pertinentes para la emisión de las MDP y/o cautelares, cuando ello no sea posible, los jueces deberán trasladarse a las comisarias a efectos de dictar las MDP que correspondan (inciso 1 del artículo 4).
- b) Que, el PJ, la PNP y el MP deben recibir de manera inmediata, sin exclusión, las denuncias y, dentro de las posibilidades, aplicar la FVR; la denuncia debe ser comunicada de manera inmediata al juez, sea del lugar que se cometieron

los hechos o del lugar donde se encuentre la víctima para efectos que se dicte la respectiva medida de protección (inciso 2 del artículo 4).

- c) Que, el juez de familia dicta en el acto la MDP o la medida cautelar que corresponda, no siendo imprescindible la realización de la audiencia ni la FVR u otro informe, que por la inmediatez no sean posibles de obtener, para cuyo efecto, se deberá utilizar los medios tecnológicos que faciliten tener comunicación inmediata con la persona agredida, luego de terminada la comunicación, el juez debe informar a la misma víctima sobre la medida de protección y notificará (vía electrónica) a la comisaría para la ejecución de la medida, también se le deberá notificar a la persona denunciada (inciso 3 del artículo 4).
- d) Que, la normativa dispone, entre otros aspectos, que (inciso 4 del artículo 4) que el juez debe examinar el nivel de riesgo para efecto de dictar las MDP, dando prevalencia a que el agresor esté alejada de la persona agredida.
- e) Que, se ordena la celeridad en la tramitación de los procesos destinados a emitir MDP, dado que, el dictado de la misma no puede exceder de 24 horas desde la interposición de la denuncia respectiva (inciso 5 del artículo 4).
- f) Que, las MDP que se dicten en el contexto del covid-19, debe ejecutarse de forma inmediata, sin importar el nivel de riesgo. (inciso 6 del artículo 4).
- g) Que, en el inciso 7 del artículo 4) se dispone que la PNP debe monitorear la ubicación domiciliaria (de la persona agredida) señalada en la emisión de la MDP.

Además, la norma en referencia pone en relevancia a aquellos casos de violencia sexual, en el sentido que, en el contexto del estado de emergencia por el covid-19, los

centros de salud deben garantizar la atención con la debida urgencia y de emergencia de toda mujer e IGF que haya sido víctima de la violencia (artículo 5).

#### **2.2.5. Resolución Ministerial N° 801-2020-MINSA**

La Resolución Ministerial N° 801-2020-MINSA, mediante el cual se aprobó la directiva que establece los protocolos para la evaluación psicológica contra las mujeres e IGF, entre los puntos que podemos dar mayor resalte son: 1) En el punto 6.2.3 se señala lo siguiente:

“6.2.3. Observación del comportamiento:

Es la descripción objetiva de las características del comportamiento no verbal de la persona afectada por la violencia. Considerar en el registro de la persona evaluada.

- a. Las características físicas, comportamiento, paralenguaje y la proxémica.
- b. Comportamiento cinésico: Comportamientos corporales, gestos, vestimenta, entre otros.
- c. Conducta táctil: Se refiere a las señales transmitidas a través del contacto de la piel.
- d. Paralenguaje: Volumen, tono de voz, silencios.
- e. Proxémica: Se analiza la comunicación no verbal según el uso del espacio personal y la distancia que guarda la persona al comunicarse verbalmente.

(...)”.

Y en el punto 6.2.5. se establece los criterios a considerar para la evaluación psicológica de las víctimas de violencia psicológica, criterios que mostramos a continuación:

Entrevista psicológica	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Motivo de evaluación: La evaluación se ciñe al motivo de evaluación y cuida que las conclusiones del informe respondan a dicho motivo.</li> <li>2. Historia personal y familiar, aspectos biográficos, personalidad, acontecimientos vitales significativos, antecedentes clínicos y terapéuticos, factores de riesgo y perpetuadores de la violencia. Toda esta información se vincula a la exploración para la valoración de posible afectación psicológica como consecuencia de hechos de violencia.</li> <li>3. Aspectos semiológicos significativos, diagnóstico y grado de disfuncionalidad. Se establece de manera clara y objetiva el nexo causal que permita explicar o inferir la relación entre los hechos narrados y los resultados de la evaluación.</li> </ol>	Mínimo 60 minutos
Aplicación de los instrumentos de evaluación psicológica	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aplicación de los instrumentos de evaluación psicológica: Se seleccionan los instrumentos apropiados según el caso, para la evaluación correspondiente, considerando las características personales y psicológicas de cada individuo. Se considera la variable intercultural, edad y/o nivel educativo alcanzado, a fin de</li> </ul>	De 60 minutos a 90 minutos, considerando la complejidad de las pruebas psicológicas elegidas.
	emplear el método y las técnicas más apropiadas.	
Estudio de gabinete	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Análisis integrativo de los resultados de las técnicas e instrumentos de evaluación. Hacer uso de fuentes bibliográficas y de investigación que tenga evidencias científicas que contribuya a una mejor y mayor explicación como parte del análisis de la afectación psicológica en personas víctimas.</li> <li>➤ Elaboración del informe: Considera una estructura y contenido coherente, en el que las conclusiones respondan a las hipótesis de investigación, según el caso.</li> </ul>	60 minutos  60 minutos

### 2.3. Jurisprudencia

Con respecto a jurisprudencia vinculado al tema de la presente investigación mostraremos los pronunciamientos relevantes de los magistrados del Poder Judicial.

#### 2.3.1. Tribunal Constitucional

La sentencia del TC que consideramos de importancia es la emitida en el Expediente N.º 03378-2019-PA/TC, con fecha 5 de marzo de 2020, en la que se ha fijado el criterio que el proceso especial de tutela regulado por la Ley N° 30364 no se vulnera el derecho de defensa del denunciado. Así, en el considerando 38 de la sentencia se señala,

en referencia al derecho a la vida libre de violencia que le asiste a la mujer, el tribunal establece que: “Este derecho fundamental (...) es el fin que existe detrás de la intervención sobre el derecho de defensa cuando la judicatura dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia donde el agresor habría podido ser escuchado”.

Mientras en el considerando 41 se precisa los fines de las MDP en casos de VCM y claro está también de los IGF, se reafirma que tiene fin preventivo en favor de las personas agredidas, el enfoque es la protección de la integridad personal y cautelar el respeto del derecho a una vida sin violencia.

En los considerandos 42 y 43 se señala que en los casos de riesgo cuyo nivel sea severo es posible prescindir de la realización de la audiencia a fin de dictar de manera inmediata la medida de protección que corresponda y ello no supone una afectación al derecho de defensa del denunciado, dado que, en consecuencia, “43. (...), la decisión judicial de dictar medidas de protección en el presente caso prescindiendo de la audiencia para el efecto es una medida idónea para alcanzar el fin constitucionalmente perseguido, esto es, salvaguardar la integridad psicológica y física (...)”.

Asimismo, el Tribunal señala que, en la diligencia de respuestas a la Ficha de Valoración de Riesgo por parte de la víctima, no se afecta el derecho de defensa del denunciado cuando éste no participa en dicha diligencia.

### ***2.3.2. Poder Judicial***

**a) ¿La absolución del agresor en el proceso penal le exime de responsabilidad en el proceso de violencia familiar?: Casación N.º 04475-2016-LIMA de fecha 7 de mayo de 2019).**

“DÉCIMO PRIMERO. – (...). Es así que, en dicho proceso penal el recurrente fue absuelto pues no se llegó a desvirtuar la presunción de inocencia de Juan Miguel

Quiroz Fernández, que rige el proceso penal; sin embargo, en el caso de autos, como han señalado las instancias inferiores, si existen medios probatorios que permiten concluir que existieron actos que constituyen violencia familiar en contra de Sonia Maturana Smith de Quiroz”.

**b) ¿Levantar la voz o gritar constituye maltrato psicológico?: Casación N.º 04735-2016-CUSCO (la sentencia fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República con fecha 25 de julio de 2018).** Al respecto, los magistrados de la Corte Suprema han resuelto que, proferir gritos o dirigirse con palabras denigrantes constituyen una forma de violencia de tipo psicológico, debido a que, en el caso, existen suficientes elementos probatorios, como son los informes, que lo demuestran. Cabe señalar que dicha violencia se produjo en el contexto de una relación conyugal.

**c) ¿El exceso de poder de corrección de los padres puede constituir violencia psicológica?: Expediente N.º 00666-2014-0-1618-JM-FC-01 (la sentencia fue emitida mediante Resolución N.º 6 de fecha 2 de mayo de 2015, por el Juzgado Mixto Permanente – La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad).** Al respecto, el magistrado de causa ha considerado que sí constituye violencia psicológica debido al abuso de poder que habría ejercido el agresor. Las conductas realizadas por el agresor, tendientes a corregir a la víctima, fueron irrazonables.

**d) Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, llevado a cabo en Lima el 27 de mayo de 2017.** En este pleno se han acordado sobre las siguientes cuestiones relevantes:

- La necesidad de llevar a cabo las audiencias en todos casos tramitados bajo la Ley N° 30364, sin embargo, se admite determinadas excepciones (Tema 1).
- La vigencia de las MDP a pesar que a nivel fiscal se disponga el archivo del proceso (Tema 2).



- La variación de la MDP frente a la nueva denuncia cuando el juez penal aún no ha asumido competencia respecto de la denuncia anterior (Tema 4).

e) **Pleno Jurisdiccional Regional sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, llevada a cabo los días 14 y 15 de octubre de 2020.**

- **Temas N° 2: “¿Se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género ocasionada por otra mujer que está fuera de los alcances del artículo 6 de la Ley N° 30364 (Integrantes del grupo familiar)?”**

Por mayoría: “Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada por cualquier persona, sin determinar el género del agente agresor”.

- **Tema N° 4: “Cuando la evaluación psicológica no determina indicadores de afectación psicológica o daño psicológico sino solo establece reacción ansiosa por los hechos acontecidos: ¿Significa que no se ha producido el acto de violencia psicológica? ¿Corresponde emitir medidas de protección?”**

Por mayoría: “Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección”.

## **2.4. Tratados**

En el plano internacional, tenemos aquellos instrumentos de derechos humanos en las que se procede a reconocer diversos derechos a la persona humana, como son los

derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a la salud, asimismo, el deber del Estado de tutelar y establecer adecuados mecanismos hacia ese fin, para su goce efectivo de tales derechos. En concreto, para los casos de violencia contra la mujer, existe un instrumento internacional específico, que es el Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará"

La "Convención de Belém do Pará" fue "adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 5 de marzo de 1995" (MINJUS, 2012, p. 522); asimismo, fue suscrita por el Perú con fecha 12 de julio de 1995 y aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, vigente desde el 4 de junio de 1996 (MINJUS, 2012).

Dicho convenio internacional, define la violencia contra la mujer (artículo 1), se establece que violencia contra la mujer incluye la violencia (artículo 2):

- Física.
- Sexual.
- Psicológica.

Que pueden darse al interior de la familia o en relaciones entre personas, en la comunidad o cometida por parte del mismo Estado (artículo 2). Se reconoce el derecho de toda mujer "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 3). Se reconoce el derecho, entre otros, al respeto a la integridad psíquica y el derecho al respeto a la dignidad, asimismo el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de toda mujer a ser valorada (artículo 6). Se establece el

deber del Estado de adoptar medidas destinadas a la prevención, a la investigación y a la sanción (artículo 7).

### **Conclusiones**

1. Respecto de los antecedentes de la investigación, en el ámbito nacional existen investigaciones sobre las medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364, asimismo, las referidas concretamente a la violencia psicológica, se ha señalado que, por ejemplo, en Huánuco no están funcionando adecuadamente los procesos destinados a la protección de las mujeres o IGF víctimas de violencia y con respecto a la violencia psicológica no son tratados con la debida importancia; asimismo, se sostiene que los peritajes psicológicos no son valorados adecuadamente. En el ámbito internacional, en Bolivia, existe el planteamiento (desde la investigación) que los niños y adolescente sean protegidas las medidas respectivas en aquellos donde sus progenitores protagonizan actos de violencia familiar, violencia que trasciende en los menores sea en su desarrollo personal y familiar, por ello, deben dictarse medidas de protección para ellos, independientemente de las MDP para la víctima directa; asimismo, se señala que, por ejemplo, en Ecuador existe la posibilidad de obtener medidas de protección a través de la vía administrativa.

2. Existen varias clasificaciones de violencia, las cuales pueden ser la ejercida a sí misma, la interpersonal y la colectiva, también, la ley nacional (Ley N° 30364), establece cuatro tipos de VCM y VCIGF: la física, la psicológica, la sexual y la económica. Con respecto a la violencia psicológica, se define a esta como aquella que puede ser cometida por acción o por omisión, a efectos de controlar o aislar a la víctima, sometándolo a humillaciones, insultos estigmatizaciones, reproches, etc., las que afectan la salud mental. No obligatoria ni imprescindible la carga de probar el hecho de violencia que se

denuncia, en atención al principio de sencillez y de mínimo formalismo; la violencia psicológica puede acreditarse a través de la Ficha de Valoración de Riesgo, certificados médicos, informes médicos, declaraciones de la misma víctima. La normativa nacional, si bien no establece medidas de protección específica por cada tipo de violencia, sin embargo, establece varias medidas que resultan óptimas para la garantizar la protección frente a la violencia psicológica, estas son: a) la MDP consistente en prohibir de comunicación con el agresor, a través de la vías electrónica y de mensajería, asimismo, dentro de ella podemos considerar las disposiciones de alejamiento físico del agresor, es decir, el retiro del agresor del domicilio donde se encuentre la víctima, y el impedimento de acercamiento hacia la víctima; b) la MDP consistente en el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor. Si bien la normativa define a la violencia psicológica como aquella que, además de acción, puede ser cometida por omisión, sin embargo, no se establece de manera taxativa las MDP que se aplicaría en caso que dicha violencia haya sido cometida por omisión.

3. En el ámbito jurisprudencial, ha fijado algunos criterios en relación con la violencia psicológica aplicable a aquellos casos cuyas víctimas son mujeres o IGF, por ejemplo, el que el agresor haya sido absuelto en un proceso penal no exime que en vía tutelar pueda dictarse medidas de protección en favor de la víctima, otro criterio asumido fue que el hecho de gritar o levantar la voz puede ser considerado como maltrato psicológico, asimismo, el exceso de poder de corrección de los padres hacia sus hijos podría constituir violencia psicológica. En el Pleno Jurisdiccional Regional de 2020 se ha acordado el criterio que, cuando la evaluación psicológica no determina indicadores de afectación psicológica sino solo establece reacción ansiosa por los hechos acontecidos puede constituir violencia psicológica, por lo tanto, correspondería la emisión de la medida de protección que corresponda.

4. En la “Convención de Belem do Pará” se reconoció el derecho referido a una vida sin violencia, la misma que es reconocida en nuestra Constitución Política (literal h) del inciso 24 del artículo 2), asimismo, lo es reconocida de manera expresa en la Ley N° 30364.

5. Finalmente, se ha identificado, desde el punto de vista convencional, constitucional, legislativa, jurisprudencia y doctrinal, la existencia de relación entre la violencia psicológica ejercida contra la mujer o IGF y las medidas de protección, en las que, se prevé los mecanismos oportunos de tutela por parte del sistema de justicia para efectos de la prevención, erradicación y sanción de tales actos de violencia. Las principales MDP que se pueden aplicar, conforme a la legislación vigente, son: proscribir la comunicación del agresor con la víctima y el sometimiento al tratamiento psicológico tanto para la persona afectada y para el sujeto agresor.

### **Aporte de la investigación**

Respecto a la variable independiente que hemos planteado en el presente trabajo, esto es, violencia psicológica (contra la mujer e IGF), se han identificado que, en principio, en la “Convención Belem do Pará” se ha reconocido el derecho a una vida libre de violencia, que supone el derechos a ser valorados y educados, el derecho de estar libre de todo forma de discriminación o de patrones estereotipados de comportamientos de inferioridad y subordinación (reconocido también en la Ley N° 30364), dicho derecho tiene relación con otro derecho reconocido, que es, el derecho a ser asistido y protegido integralmente, que supone el reconocimiento de garantías en el proceso tendiente en obtener las MDP que corresponda en favor de víctima. Conforme a los señalado por la OMS, la salud mental no solo está referido a la ausencia de afecciones o enfermedades mentales, su alteración o su carencia, puede manifestar conductas de violencia, entre ellos, la violencia psicológica; para afectar de acreditar la existencia de dicha violencia, en el ámbito del proceso de tutela, la norma ha previsto instrumentos como la FVR, no obstante, la utilización de este instrumento no es imprescindible para determinar la existencia de violencia psicológica, dado que, existen otros instrumentos destinados a demostrar ello, como son los certificados, informe médicos, la declaración de la propia víctima, etc.

Respecto a la variable dependiente: Medidas de protección con relación a los casos de violencia psicológica ejercida contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, nuestra legislación ha regulado un proceso especial de tutela, confiriendo competencia los jueces de familia, bajo las características de un proceso de tutela urgente, autónomo y con diligenciamiento *inaudita et altera pars*. Las medidas de protección específicas que se puede dictar, conforme a la normativa, frente a la violencia psicológica son: prohibir la comunicación y el tratamiento psicológico (o terapéutico) a la víctima y al agresor, si bien la normativa no establece determinadas medidas frente a cada tipo de violencia, ni según el origen conductual del agresor que produjo la violencia psicológica, es decir, sea por acción o por omisión, por ejemplo, ¿qué medidas de protección específicas prevé la ley para aquellos casos de violencia psicológica que haya producido por conducta omisiva del agresor?

En consecuencia, existe relación significativa entre la violencia psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y las medidas de protección, asimismo, en efecto, existe una relación significativa entre la violencia psicológica contra las mujeres e IGF y el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor; y, existe una relación significativa entre la violencia psicológica contra las mujeres e IGF y la prohibición de comunicación para el agresor.

### **Recomendaciones**

1. Que, el MIMP, los organismos o programas competentes efectúen el estudio sobre la efectividad de las MDP dictadas en favor de las mujeres o IGF víctimas de la violencia, entre otros, de la violencia psicológica, para mejorar los mecanismos de tutela por parte del sistema de justicia.
2. Que, el MINSA implemente políticas de salud mental eficaces en la ciudadanía con enfoque en la familia, a efectos de prevenir la producción de la violencia psicológica al interior de los hogares.
3. Que, en nuestro país existan iniciativas legislativas tendientes a que los niños y adolescentes sean protegidos mediante las medidas respectivas de protección en aquellos casos donde sus progenitores protagonizan actos de violencia familiar, violencia que trasciende en los menores sea en su desarrollo personal y familiar, por ello, deben dictarse medidas de protección para ellos, independientemente de las MDP para la víctima directa.



### Referencias bibliográficas

Asensi Pérez, L.F. (2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Actualidad Penal – Instituto Pacífico*, (26), 201-2018.

<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/88728>

Chumacero Cárdenas, T. (2020). *Valoración del peritaje psicológico en procesos judiciales sobre violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica a niños Perú 2019*. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo] ALICIA – CONCYTEC.

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_29a38184d9eb3224af70340d53b72a98](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_29a38184d9eb3224af70340d53b72a98)

Farfán Pinoargote, D.F. et al. (2021). *Las medidas de protección frente a la violencia de las mujeres en el Ecuador*. [Trabajo de investigación de posgrado, Universidad San Gregorio de Portoviejo] Repositorio Institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/2080>

Gherardi, N. (2017). Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres: más que un mandato legal. En Weinschelbaum, B. (Coord.). *Pensar en Derecho N° 9* (pp. 33-47). Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/03/miscelaneas45042.pdf#page=33>

Huertas Pardavé, D.I. (2017). *Niveles de eficacia del trámite judicial en procesos judiciales de violencia psicológica contra mujeres*. [Tesis de grado, Universidad de Huánuco] ALICIA – CONYTEC.

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDHR\\_30a1defb9428a931ca9df768dbde9cf6](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDHR_30a1defb9428a931ca9df768dbde9cf6)

Jara Carrera, J. E. (2021). La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(15), 163-183.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/393>

Ledesma Narváez, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Ius Et Veritas*, (54), 172-183.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077>

Mendoza, V.H. (2021). *Incorporación de la atención integral y tratamiento psicológico en la DNA a niños, niñas y adolescentes con progenitores que denuncien violencia familiar*. [Tesis de posgrado, Universidad Mayor de San Simón] DDigital – UMSS.

<http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/27299>

Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (s.f.). *Conceptos y definiciones*.

<https://observatorioviolencia.pe/conceptos-y-definiciones-de-violencia/>

Organización Mundial de la Salud (2018, marzo 30). Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

Organización Mundial de la Salud (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf)

Pérez Martínez, V.T. y Hernández Marín, Y. (2009). La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 25(2), 1-7. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-21252009000200010](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252009000200010)

Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA. *Portal Estadístico*. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>

Ramírez Figueroa, J.L. (2019). Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia de género. *Ius Et Veritas*, (59), 84-93. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22477>

Real Academia Española (2020). *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/diccionario>

Real Academia Española (2020). *Diccionario pahispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/medida-de-protecci%C3%B3n-en-materia-civil>

Saravia Quispe, J. Y. (2017). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Persona y*

*Familia*, 1(6), 185-201.

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/476>